



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. C10033RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NOTIFÍQUESE A
DOMICILIO:

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número C10033RN2022 de fecha **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO.- En fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantando al efecto el acta de inspección número C10033RN2022 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

TERCERO.- Mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **cuatro de julio del dos mil veintidós** se instauró procedimiento administrativo en contra de _____, por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número CI0033RN2022**, practicada el día **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, mismo que le fue notificado previo citatorio en fecha **ocho de julio del dos mil veintidós**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO.- En fecha **once de julio del dos mil veintidós**, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por _____ quien compareció a realizar manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el **doce de julio del dos mil veintidós**.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, se pusieron a disposición de _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veintisiete al veintinueve del mes y año que transcurre**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **treinta de marzo del dos mil veintitrés**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
D. RENOVACIÓN DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de
en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

"[...]

A).- "...a) Evidenciar si en el terreno o parajes ubicados al interior del predio
ubicado en la coordenada geográfica al interior

se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. En atención a lo indicado en el presente inciso, se lleva a cabo un recorrido por el interior del predio que nos ocupa, siendo guiados hasta un área donde se realizaron obras que pudiesen causar desequilibrio ecológico, estas obras consisten en dos inmuebles, el primero no está habitado y está construido con paredes de piedra, adobe y cemento, techo de estructura de madera y láminas metálicas, de un solo nivel cuyas dimensiones son 9.1 metros de largo, por 4.7 metros de ancho y 2.6 metros de altura; el segundo inmueble está habitado y mide 6.1 metros de longitud, por 3.4 metros de ancho y 2.5 metros de altura, es de un solo nivel y sus paredes están construidas con vaciado de cemento y piedra, el techo también está construido con estructura de madera y láminas metálicas. El suelo de ambas viviendas es de cemento y al frente de estas se observa la presencia de material para construcción.

b) Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

*actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción XI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, IV, VI y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso S, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, no mostrando documento alguno, manifestando que el inmueble que se menciona como deshabitado, ubicado en la coordenada geográfica identificada con el código 633, fue construido hace muchos años y solamente fue rehabilitado hace poco, sin embargo, el inmueble que se menciona como habitado, identificado con el código 634, fue construido este año por el
a quien se le puede localizar en el lugar a donde se dirige la visita de inspección en desahogo.*

c) Se deberán describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutorio referido en el inciso inmediato anterior, en caso de contar con él. Conforme a lo observado durante el recorrido llevado a cabo, y toda vez que no se muestra la autorización correspondiente para las obras de construcción evidenciadas, estas se consideran no contenidas en el oficio resolutorio referido en el inciso inmediato anterior.

d) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado y la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. La ubicación de las obras que pudiesen generar un desequilibrio ecológico al interior del predio que nos ocupa, se lleva a cabo recorriendo el perímetro de la superficie del predio que se encuentra parcialmente delimitado

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
10. REVOLUCIÓN DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

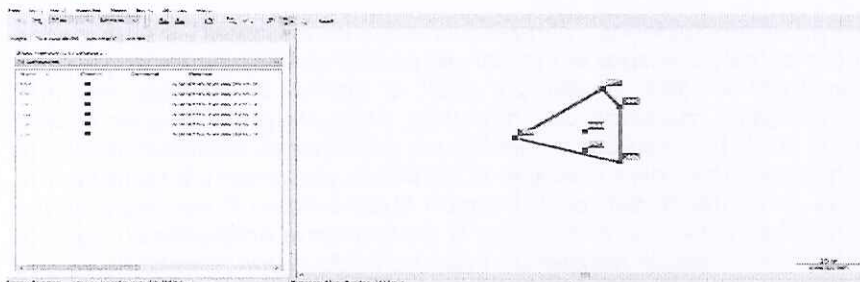
ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

con cerco de madera y cuatro hilos de alambre de púas, y registrando en los puntos de inflexión las coordenadas geográficas de su ubicación, así como registrando una coordenada geográfica en cada obra evidenciada, debiendo mencionar que el perímetro del predio se encuentra identificado con las coordenadas geográficas con códigos 636, 637, 639 y 658, y los inmuebles con los códigos 633 y 634. Las coordenadas geográficas antes mencionadas, se obtienen con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido comúnmente como "GPS", marca Garmin, modelo eTrex 20x, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas se detallan en la siguiente tabla:

Código	Coordenada geográfica
633	
634	
636	
637	
639	
658	)

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del predio donde existen obras que pudiesen generar un desequilibrio ecológico, que cubren, en el caso de la obra 1 (deshabitada identificada con el código 633) una superficie de 42.77 metros cuadrados y en el caso de la obra 2 (habitada identificada con el código 634) una superficie de 20.74 metros cuadrados, detallándose en la siguiente imagen:



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

e) *Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del predio ubicado en la coordenada geográfica _____ al interior del*

además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región. Durante el recorrido realizado, se observa que, en el área donde se llevaron a cabo obras que pudiesen generar un desequilibrio ecológico, se llevó a cabo un cambio de uso de suelo, removiendo la vegetación forestal por completo, cubriendo el suelo con cemento y modificando las condiciones naturales del suelo. Actualmente el suelo se encuentra cubierto por una capa de cemento. Aparentemente el predio se encuentra en uso habitacional. Los suelos del lugar y sus alrededores son arenosos, llegando a observar afloramientos rocosos, con pendientes planas, sin relieves considerables en su interior o cercanías. No se observan evidencias de presencia de cuerpos de agua al interior del área afectada, sin embargo a aproximadamente a 75 metros al su corre un arroyo que al momento de la visita de inspección cuenta con un delgado hilo de agua corriente. La vegetación que circunda las obras evidenciadas, corresponde a vegetación propia de las zonas de transición, como son encinos que llegan a medir hasta 8 metros de altura y táscates que llegan a medir hasta seis metros de altura. En cuanto a la fauna que se encuentra en el lugar, durante el recorrido solo se observó una ardilla. Las relaciones que existen son que, de conformidad con el suelo natural evidenciado alrededor de las obras, se observa que las bellotas que se desprenden de los encinos, caen y se depositan en el suelo para posiblemente posteriormente ser recolectadas por las ardillas y ser consumidas como alimento o ser almacenadas para su posterior consumo en temporada de invierno, interacciones que fueron perdidas a causa del recubrimiento del suelo natural a causa de la construcción de los inmuebles.

f) *Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del predio ubicado en la coordenada geográfica _____ al interior del*

que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3º del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
ASD BY
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que el suelo donde a la fecha se observan los inmuebles, permitía la infiltración del agua para la recarga de los mantos freáticos; así mismo, propiciaba las condiciones para que se desarrollara la vegetación y a su vez la captura de dióxido de carbono y el hábitat de especies de vida silvestre, situación que se vio interrumpida por la construcción de los inmuebles en cuestión, considerándose entonces un daño directo toda vez que las condiciones naturales de desarrollo se ven degradadas. La vegetación que circunda las obras evidenciadas, corresponde a la vegetación de zonas de transición como es el encino y táscate, vegetación propia del ecosistema forestal de la región.

f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación que pudiese haber existido en el área donde se cubrió el suelo con cemento podría dar soporte al suelo con su sistema radicular; además de implicar en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaría semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecería el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con vegetación que pudiese haberse desarrollado ahí, también se incrementaría la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar.

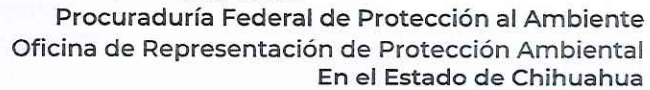
f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

SARG/dlar



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

1.- Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Pag. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

*Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y
Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006,
la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de
agosto de dos mil seis.*

Siendo destacado además que con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de tipicidad; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de maras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Ahora bien, resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por
en el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el día **once de julio del
dos mil veintidós** visible a fojas **020 a la 021**, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio
de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la Resolución Administrativa, ni obtendrían
un mayor beneficio.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el
resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en
legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe,
el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena
Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,
diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO
LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA
ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA
CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida
por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos
veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU
NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las
atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría
Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
D. REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. C10033RN2022

a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades para levantar el acta de inspección de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce el cual era el vigente al momento de practicarse la visita de inspección que dio origen al presente asunto, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CI0033RN2022 de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RENOVACIONISMO DEL NOROCCIDENTE

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0006-22
RESOLUCIÓN No. CI0033RN2022

en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en Parque Nacional Cumbres de Majalca, municipio de Chihuahua, Chih.

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.




Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar

